

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

Vista N° 174

3 de mayo de 2002

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

Propuesto por la Firma Forense Fernández & Asociados, quien actúa en nombre y representación de **Emma Edith Ceballos Castillo y Elmo Ceballos Rodríguez**, para que se declare nula, por ilegal, la Nota N° DS-MOP-CAL-387 de 4 de septiembre de 2001 y su acto confirmatorio, proferidas por el **Ministerio de Obras Públicas**.

Contestación de la demanda

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Con el respeto que nos distingue, concurrimos ante el Despacho que Usted preside, con la finalidad de externar nuestra contestación en torno a la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, la cual fue interpuesta por la Firma Forense Fernández & Asociados, quien actúa en nombre y representación de **Emma Edith Ceballos Castillo y Elmo Ceballos Rodríguez**, para que se declare nula, por ilegal, la Nota N° DS-CAL-387 de 4 de septiembre de 2001 y su acto confirmatorio, proferidas por el **Ministerio de Obras Públicas**.

I. Nuestra intervención.

La Procuraduría de la Administración interviene en el proceso debidamente fundamentada en el artículo 5, numeral 2, del Libro Primero de la Ley N° 38 de 2000 que contiene el texto del Estatuto Orgánico que rige para esta institución.

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

Nuestra actuación en este tipo de procesos, por mandato constitucional y legal, consiste en la defensa de los intereses de la Administración.

II. La pretensión.

La apoderado legal de la demandante solicita que se declare nula, por ilegal, la Nota N° DS-CAL-MOP-387 de 4 de septiembre de 2001 proferida por el Lcdo. León E. Halpen A., Coordinador de Asesores Legales del Ministerio de Obras Públicas.

Que se declare nula la Resolución N° CAL-161-01 de 27 de septiembre de 2001, dictada por el Ingeniero Víctor N. Juliao Geloncgh, Ministro de Obras Públicas, por el cual se mantiene en todas sus partes el acto administrativo demandado.

Que como consecuencia de lo anterior se ordene al Ministro de Obras Públicas que dicte la Resolución por medio del cual se reconozca y se tramite la Solicitud de Indemnización presentada ante ese Ministerio.

Este despacho observa que los demandantes no están asistidos por el derecho, por lo que solicitamos a los Honorables Magistrados que las pretensiones consignadas en el libelo de la demanda sean desestimadas en su oportunidad procesal.

III. Los hechos u omisiones en los que se fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:

PRIMERO: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

SEGUNDO: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

TERCERO: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

CUARTO: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

QUINTO: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

SEXTO: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

SÉPTIMO: Éste no es un hecho, sino una apreciación subjetiva de los demandantes; por tanto, lo negamos.

OCTAVO: Aceptamos que el Legislador Bush reconoce haber ordenado la construcción de las obras junto con el equipo del MOP.

NOVENO: Éste no es un hecho, sino una apreciación subjetiva de los demandantes; por tanto, lo negamos.

DÉCIMO: Éste no es un hecho, sino una apreciación subjetiva de los demandantes; por tanto, lo negamos.

III. La norma que se aduce como infringida y su concepto, es la que a seguidas se analiza:

Los demandantes señalan como infringido el artículo 1 de la Ley N° 114 de 17 de marzo de 1943, que a la letra dice:

“Artículo 1. La demanda para que se pague la indemnización debida cuando se ocupa o daña una propiedad privada por la apertura, ensanche, variación o mejoras de avenidas, a calles, carreteras o caminos, se dirigirá al Tribunal competente, a mas tardar dentro de los dos años ocurrido el daño o verificar la ocupación.

No habrá derecho a indemnización cuando se trata de ocupación de terrenos que sus dueños hayan destinado para vía pública, o de terreno cuyos títulos de dominio hagan obligatoria la constitución de una servidumbre gratuita.”

Concepto de la violación.

La parte demandante esgrime lo siguiente:

“Conceptuamos que la norma transcrita ha sido violada en el concepto de violación directa por comisión puesto que al aplicar el acto acusado el término de prescripción de dos (2) años para solicitar la

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

indemnización, se pierde de vista que dicho término no se puede aplicar en el caso presente. El precitado artículo fue establecido para atender situaciones ordinarias, motivadas por la construcción de caminos y carreteras o similares en los casos en que con claridad se conoce que son obras públicas, dirigidas por un ente estatal específico conocido.

En estos casos, lo propio es que un particular afectado por unas obras, discrepe de la suma que se le haya expropiado por el Ministerio de Obras Públicas una finca o parte de ella. Por ello, este particular si debe acudir a la justicia ordinaria a demandar que se establezca la cuantía de la indemnización.

En el presente caso, por el contrario, el 30 de enero de 2001, no se sabía que el Estado era el beneficiario de las obras (carretera), pues se creía que sólo eran unas personas beneficiarias políticas del **Legislador MIGUEL BUSH RÍOS**. Una vez que se conoció ese (sic) realidad los afectados solicitaron al Ministerio de Obras Públicas que calculase la indemnización correspondiente y le pagase a los afectados.

Esta es una situación distinta a las normales que contempla el referido artículo." (Cfr. foja 54 del expediente judicial)

Defensa de la institución demandada por parte de la Procuraduría de la Administración.

A esta Procuraduría, por mandato constitucional y legal le corresponde la defensa de los intereses de la Administración Pública y en ese sentido, procedemos a contestar la Demanda Contencioso Administrativa bajo análisis.

La Procuraduría de la Administración observa que los demandantes erraron la vía para hacer valer sus derechos.

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

En efecto, los demandantes interpusieron una Denuncia Criminal en contra del señor Miguel Bush Ríos, Legislador de la República, y en contra del señor Felipe Camaño, Representante de Corregimiento de Buena Vista, de lo que resultó lo siguiente:

1. Por un lado, la Personería Primera Municipal de Colón solicitó a la Juez Primera Municipal del Distrito de Colón, Ramo de lo Penal Sobreseimiento Provisional a favor del señor Felipe Camaño, Representante de Corregimiento de Buena Vista.

2. El señor Miguel Bush Ríos, Legislador de la República, por su parte, le remitió una Certificación Jurada al Señor Personero Municipal del Distrito de Colón, en la que manifestó lo siguiente:

"Yo, MIGUEL BUSH RÍOS, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 3-60-142, con domicilio en las oficinas del edificio de la Asamblea Legislativa, en esta ciudad, en mi condición de Honorable Legislador de la República de Panamá, concurre ante Usted, con mi habitual respeto, con el fin de remitirle Certificación Jurada al tenor de lo normado en el artículo 2129 del Código Judicial y damos respuesta a su oficio 1230 de 12 de octubre de 2000.

Respondemos el cuestionario, que nos remitiera de la siguiente manera:

1. Si conozco al señor FELIPE CAMAÑO, ya que fue el Representante de Corregimiento, no soy amigo ni enemigo de él, y a las demás personas mencionadas no las conozco.
2. Sí conozco la comunidad de Dos Ríos o Río Duque, desde hace aproximadamente 3 años.

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

3. Si conozco a algunos moradores de Dos Ríos o Río Duque, pero solo de cara, es decir no mantenemos amistad en el sentido estricto de la palabra.
4. Por nombres no, pero si los llevo a ver, puedo reconocer algunas personas, por su rostro.
5. Sí, tengo conocimiento del camino que comunica a ambas comunidades, ya que siempre ha sido una servidumbre de paso, y por allí han transitado siempre los miembros de la comunidad.
6. Tienen más de 30 años de existir, como servidumbre de paso.
7. No tengo conocimiento.
8. Se hizo mediante una junta conjunta a solicitud de la comunidad, para mejorar el camino, que siempre ha sido utilizado como una servidumbre de paso.
9. No tengo conocimiento, ni he participado en conversación alguna.
10. No he tenido participación personal, pero como ocurre en todo pueblo pequeño, se dan bochinchas en la comunidad...
11. El señor CAMAÑO no tiene nada que ver, **la comunidad me pidió que colaborara en mejorar dicho camino, pero desconozco si la propiedad es privada, en cuanto al camino, siempre ha existido como servidumbre de paso.**
12. Sí, contribuí con el apoyo de Tosca y el Estado a través del MOP dio equipo y la comunidad dio combustible y alimentación.
13. **Sí, como Legislador de la República, apoyé la obra con la consecución de equipos a través del MOP.**
14. ...

Le reitero, que fui yo, el que a solicitud que elevara la comunidad, con ayuda mutua y el Estado, con equipo del MOP, logramos

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

mejorar el camino, que como le mencioné anteriormente, existe como servidumbre de paso, **le corresponde al Estado, si existe algún daño, indemnizar a los que supuestamente son propietarios**, pero le sugiero que lea el Código Agrario, para que resuelva este entuerto.

PRUEBAS. Certificación de la Comisión de Credenciales.

Panamá, 30 de enero de 2001.

H.L. MIGUEL BUSH RÍOS. (FDO) (Las negrillas son de la Procuraduría de la Administración)

Finalmente, la Comisión de Credenciales, Justicia Interior, Reglamento y Asuntos Judiciales resolvió ordenar el archivo del expediente contentivo de la denuncia presentada por los señores Emma E. Ceballos, Elmo Ceballos R., y Benigno Domínguez en contra del Honorable Legislador Miguel Bush Ríos.

De acuerdo con el artículo 1° de la Ley N°114 de 17 de marzo de 1943, "la demanda para que se pague la indemnización debida cuando se ocupa o daña una propiedad privada por la apertura, ensanche, variación o mejoras de avenidas, a calles, carreteras o caminos, se dirigirá al Tribunal competente" y, tal como se ha podido constatar del contenido de las piezas procesales, hasta el momento, los demandantes no han acudido ante el Tribunal Ordinario a solicitar el correspondiente pago de la indemnización.

Aunado a lo anterior, la parte final del artículo 1° de la Ley N° 114 de 1943 es claro al indicar el período de prescripción de la acción, cuando establece: "se dirigirá al

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

Tribunal competente, a mas tardar dentro de los dos años ocurrido el daño". De acuerdo con lo indicado por el MOP en el acto acusado, los hechos se suscitaron en 1998; siendo ello así, en el año 2000 venció la oportunidad de los señores Ceballos para solicitar la correspondiente indemnización.

El artículo 1° del Código Civil es claro al indicar que el desconocimiento de la Ley no sirve de excusa, por lo que las otras acciones legales intentadas por los hoy demandantes no constituye un sustituto al deber de acudir a los Tribunales competentes y en el plazo legal para hacer valer sus derechos.

Por lo expuesto, esta Procuraduría reitera su solicitud a los Honorables Magistrados para que desestimen las pretensiones de los demandantes y, en su lugar, se declare la legalidad de la Nota N° DS-MOP-CAL-387 de 4 de septiembre de 2001 y su acto confirmatorio, proferidas por el **Ministerio de Obras Públicas**.

Pruebas:

Aceptamos las presentadas por ser original y copias debidamente autenticadas.

Derecho: Negamos el invocado por los demandantes.

Del Señor Magistrado Presidente,

**Lcda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/5/bdec

Lcdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

Indira
Exp. N° 671-01
Entrada: 30-enero-2001
Magistrado: Arjona
Asignado: 03-04-02
Proyecto: 26-04-02

Por favor tener cuidado
porque la computadora me
cambiaba el apellido de
los demandantes con v.

**A MI JUICIO ES LAMENTABLE QUE ESTAS COSAS SUCEDAN EN LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.**